

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. UNIDAD ESPECIALIZADA EN OPTOMETRÍA S.A.S.

RAD: 760014105006-2021-00206-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 20 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 969 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó el día 20 de mayo de 2021, recurso de reposición contra el Auto No. 969 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago y se ordenó el archivo del proceso, decisión que fue notificada por estado electrónico del 18 de mayo de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 63 del CPTSS, situación que en el presente asunto se cumple, como quiera que se presentó dentro del término estipulado, por lo cual es procedente el estudio del recurso de reposición formulado.

Así las cosas, la parte ejecutante fundamenta su recurso en primer término que *“Así mismo se aporta la relación de las deudas que se generan por inconsistencias en el pago, que se encuentra identificada como DEUDA REAL, en este caso no hay omisión en el pago sino inconsistencia en el mismo, según las causales puede darse la inconsistencia por pago tarde, liquidación errónea, afiliado mal liquidado, afiliado con deuda, inconsistencia por pago a otra AFP etc. Los periodos por los cuales se genera deuda y no se identifica el afiliado, que claramente se establece en el estado de deuda como “no existen o no aplican detalles por afiliado” se genera por que el empleador realizó el pago tarde (Causal 01), fuera de la fecha límite de pago establecida en la norma, por lo que la deuda se genera sobre toda la planilla del periodo correspondiente y no por afiliado. El despacho identifica estos casos como los periodos 07/1999, 09/1999, 06/2000 a 08/2000 y 01/2002, pero tal como se observa en archivo que anexo, los periodos que se encuentran con dicha inconsistencia son 1999-07, 2000-05, 2000-06, 2000-07 y 2000-08. Sin embargo, lo que interesa manifestar al despacho, es que la norma que le da la calidad de título ejecutivo a la liquidación de la deuda, Decreto 2633 de 1994, no exige de ninguna manera una forma determinada para su elaboración, basta con que se determinen los conceptos, afiliados, periodos y valores para que se cumpla con la exigencia y es claro que se ha cumplido.”*

Igualmente señaló que, *“Si bien es cierto el Parágrafo 1 del art 178 de la ley 1607 de 2012 establece las administradoras están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, no significa esto que se incrementen los requisitos para adelantar la acción ejecutiva, sino que deben cumplir determinados procedimientos para el cobro pre jurídico, persuasivo, antes de constituir el título ejecutivo y por ende, antes de iniciar la acción ejecutiva pues solo se inicia la acción una vez constituido el título. Contrario a lo que concluye el despacho, no se deduce de lo expuesto en este parágrafo que las acciones de cobro deben realizarse conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, lo que dice la norma es que los fondos están obligados a aplicar dichos estándares y dichos estándares son previos a la acción ejecutiva, luego no tiene por qué exigirse dentro del proceso su cumplimiento.”*

Conforme a lo anterior, está claro que en el presente caso, se solicita librar una orden de pago con base en un título complejo, lo que quiere decir que se compone de varios documentos, los cuales deben ser claros, expresos y exigibles, según lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013, además la obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, al igual que es expresa, cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por lo anterior, es que, para este despacho, el requerimiento por mora, que es un documento que se debe aportar cuando se solicita el cobro de aportes pensionales, y que esta contenido en el Decreto 2633 de 1994, que aportó la parte ejecutante, no se realizó en debida forma a la ejecutada, debido a que el mismo no es claro y expreso, por cuanto no se tiene certeza de los valores por las que se requirió a la parte ejecutada, ni mucho menos a que trabajadores corresponden los mismos, esto por cuanto se le reitera que, la suma de \$2.754.187, de la cual se

solicita se libre mandamiento de pago, si bien se encuentra relacionada en el certificado emitido por la entidad ejecutada el día 19 de marzo de 2021, la misma no concuerda con los valores, periodos y trabajadores relacionados en el estado de cuenta emitido en fecha de 19 de octubre de 2020, por cuanto, por los periodos de 07/1999, 09/1999, 06/2000 a 08/2000 y 01/2002, no se puede identificar a que trabajadores corresponde la falta de pago de los aportes pensionales que se solicita se libre mandamiento de pago, dado que solo tienen la observación de “No existen o no aplican detalles por afiliado”, y por ende existe una diferencia entre los valores y periodos liquidados respecto de los periodos que si se identifica a que trabajadores corresponde, sin que esta dependencia judicial comparta lo expuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por cuanto claramente, si bien, en la liquidación de la deuda basta con que se determine los conceptos, afiliados, periodos y valores para que se cumplan esas exigencias, lo cierto es que el requerimiento que se le haga al empleador moroso, si se debe identificar el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, lo cual no sucede en el requerimiento enviado por la entidad ejecutada, esto por cuando en la liquidación de deuda adjunta, por los periodos de 07/1999, 09/1999, 06/2000 a 08/2000 y 01/2002, no se identifica a que trabajadores o afiliados corresponde, ni mucho menos se le explica a la sociedad ejecutada que, en los periodos donde en el estado de deuda se establece “No existen o no aplican detalles por afiliado”, se generan por que el empleador realizó el pago tarde (Fuera de la fecha límite de pago establecida en la norma) y respecto de que afiliado realizó tal situación, siendo además de indicarle a la parte ejecutante que procesos ejecutivos como el presente se generan es por deudas de aportes a pensión de trabajadores por parte de sus empleadores, más no por deudas de planillas, por lo que si bien, la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda, requisitos necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, debiendo por ende, aportarse, el requerimiento previo y específico de las obligaciones que están contenidas en la liquidación que sirve como título ejecutivo de la deuda y que expide la AFP, pues solo sobre las mismas es que se puede indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible al deudor empleador, lo cual no sucede en este caso, por la explicado.

Por manera que, teniendo en cuenta que, de la documentación aportada por la parte ejecutante, no se acreditó que se hubiere realizado en debida forma el requerimiento de constitución en mora a la sociedad ejecutada, respecto de la suma de \$105.292, correspondiente a los periodos de 07/1999, 09/1999, 06/2000 a 08/2000 y 01/2002, al no identificarse y por ende especificarse, a que trabajadores y/o afiliados correspondían los mismos, se tiene entonces que el título ejecutivo presentado no está constituido en debida forma y por ende no es claro ni exigible a la ejecutada, lo que conlleva a que estas sean razones más que suficientes para no reponer la decisión recurrida y mantener la negación de la orden de pago que solicita la parte ejecutante, sin que sea necesario por sustracción de materia realizar algún análisis adicional respecto de los demás aspectos del recurso, por cuanto no está en discusión que el requerimiento citado, la ejecutante lo debía realizar en debida forma para constituir el título ejecutivo, no encontrando en sus afirmaciones de su recurso, que hubiere probado que ello lo hubiere realizado, según los argumentos ya explicados en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO REPONER el auto No. 969 del 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva, al igual que se dará cumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210020600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de mayo de 2021
En Estado No. - **87** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIELA MAMIAN CALAMBAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100204-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 965 del 13 de mayo de 2021 (Notificado por estado electrónico el 14 de mayo de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **MARIELA MAMIAN CALAMBAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de mayo de 2021
En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100217-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, presentó vía email, escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620210003900. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora **MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener la el pago de las sumas ordenadas en la sentencia No. 039 del 23 de marzo de 2021, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, del auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia, más no en la forma solicitada por el apoderado judicial de la ejecutante, en lo que respecta a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre el valor de la obligación de pagar suma de dinero impuesta en la sentencia, teniendo en cuenta que los mismos no hacen parte del título ejecutivo base de ejecución, debido a que en este solo se reconocieron los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre mesadas adeudadas, más no ningún otro tipo de intereses.

En lo que, respecta a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, GNB Sudameris, Agrario, Fiduprevisora del Occidente y de la República, la cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo y retención no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco de Occidente y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente y así sucesivamente.

Finalmente es menester en cumplimiento de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No.45.451.778, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$3.019.658**, por concepto de mesadas pensionales del 1º de octubre al 30 de noviembre de 2020, valor sobre el cual, la ejecutada, deberá realizar el descuento por aporte al sistema de seguridad social en salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de febrero de 2021, causados sobre las mesadas pensionales adeudadas indicadas en el literal anterior, hasta el momento en que se realice el pago de las mismas.

- Por la suma de **\$400.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Colpatría, Popular, Davivienda, BBVA, GNB Sudameris, Agrario, Fiduprevisora del Occidente y de la República, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210021700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de mayo de 2021
En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. H&F. CONTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 760014105006202100219-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada, proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11602-21 expedido por Protección S.A. el 20 de mayo de 2021, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de escrito de constitución en mora a la ejecutada **H&F. CONTRUCCIONES S.A.S.**, copia ilegible de una guía de envío y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, quien indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”.

Considerándose que de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que si bien se aportó el escrito de requerimiento y contiene lo que parece ser un sticker de envío, este último es ilegible y de sus apartes que se pueden entender, no se extrae lo concerniente a su recibido o entrega a la ejecutada o la fecha en que se hizo ello, por lo que no se observa que, el requerimiento en mora fechado 7 de noviembre de 2019, hubiere sido recibido efectivamente por la ejecutada, debido a que, no obra constancia alguna en el que se pueda verificar la entrega del requerimiento, esto si se tiene en cuenta, y repite, que la guía que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva, ni siquiera permiten identificar el nombre de la empresa de mensajería, es un documento ilegible al estar su imagen borrosa, y por ende sus apartes que se entienden, no acreditan de manera alguna la

entrega del requerimiento a la dirección que tiene dispuesta la sociedad ejecutada para notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y no puede inferirse eso por el hecho de que tenga transcrito el nombre de una persona en una parte de ese documento, porque se requiere constatar siquiera a que dirección fue enviado y que en efecto el destinatario sea la sociedad ejecutada **H&F. CONTRUCCIONES S.A.S.**, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entrego a la persona que firmó el recibido con esa guía, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **H&F. CONTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210021900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 26 de mayo de 2021
En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



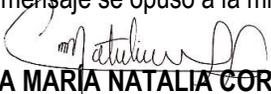
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIO CESAR MELO VARGAS Vs. DIVIOFFICE S.A.S.

RAD: 760014105006-2021-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandada solicita vía mensaje enviado por email, el aplazamiento de la audiencia, petición frente a la cual la apoderada judicial del actor, mediante mensaje se opuso a la misma. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que para el día 27 de mayo de 2021, está programada la audiencia virtual de este proceso, sin embargo, la apoderada judicial de la demandada solicita el día de hoy, el aplazamiento de la misma para el estudio jurídico del caso, por cuanto *“Mi poderdante vive en la ciudad de Palmira, lugar donde tenía los documentos requeridos para las liquidaciones, que solo hasta el día de ayer me fueron entregados, debido a la situación de orden público por la que atraviesa nuestro Departamento.”*, solicitud frente a la cual la apoderada judicial del actor, se opone por cuanto *“La parte demandada ha tenido mas de dos meses para adelantar su defensa, revisar la demanda, los documentos que quiera hacer valer y demás.”*

Para el efecto se debe indicar que fue a través del Auto No. 88 del 12 de abril de este año, en la que se explicó que fue con la notificación de la demanda efectuada por esta dependencia judicial, el día 8 de abril de 2021, que se consideraba surtida en debida forma la notificación a la parte demandada, y que por ello se hacía necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, providencia que se notificó por estado electrónico el 13 de abril de 2021, y entre esa fecha y el momento que iniciaron las protestas en este país, en especial en este Departamento, 28 de abril de 2021, que han generado el bloqueo de vías, transcurrieron dos semanas, tiempo que era suficiente para que la parte demandada fuera preparando su defensa de forma directa o a través de un abogado, además que la apoderada judicial de la demandada indica que solo hasta el día de ayer le fueron entregados los documentos correspondientes para la defensa de su poderdante, situación que es inentendible, porque no se explica este despacho judicial, como si la demandada tuvo conocimiento de la fecha de la audiencia desde el día 13 de abril de 2021, y entre esa data y la de la audiencia había un tiempo de más de un mes y 10 días, al igual que en dos semanas (Entre el 13 al 27 de abril de 2021) no hubo ningún tipo de inconveniente de orden público, solo tres días antes de la audiencia entrega a su apoderada judicial los documentos que requiere para su defensa, siendo una conducta que sus consecuencias debe asumirlas la parte demandada más de ninguna manera la parte demandante, además que la abogada era quien bajo esas condiciones, debía indicarle a la entidad demandada si podía asumir su defensa o manifestarle su imposibilidad al necesitar más tiempo para ello.

Es de indicar que las audiencias de única instancia laborales, por disposición legal, se pueden realizar aun sin la presencia de las partes, sin embargo, en las mismas se aplica por remisión lo establecido en el artículo 77 del CPTSS que determina que *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”*, y lo cierto es que en este caso, la apoderada judicial de la demandada, no aportó una prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la audiencia, es decir, no indica una situación que le impida a parte demandada asistir a la audiencia, no siendo el hecho de que su poderdante le hubiere entregado los documentos tres días antes de la audiencia, una situación que se enmarque como una justa causa para no comparecer a la audiencia, por lo que se considera, que no se reúnen los supuestos legales que están establecidos para aplazar o reprogramar la audiencia que esta programada en estas diligencias, y por ende, no se accederá a su solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la demandada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera con T.P. No. 131.784 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder que fue remitido al email de este Juzgado el día 25 de mayo de 2021.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, realizada por la apoderada judicial de la demandada, por lo explicado en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE!**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de mayo de 2021

En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria